



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500868-00  
**Demandante:** Martha Milena Chepe y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda los señores ENUAR HOMERO PORRAS ECHAVARRÍA, MARTHA MILENA CHEPE CHATE, YINEDI ELAGO VELASCO y YOLAIDA ELAGO VELASCO piden que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable de los perjuicios causados con ocasión al fallecimiento del señor Yeison Andrés Elago Velasco mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) indemnización por perjuicios morales el equivalente de 100 SMLMV para cada uno de ellos; y ii) para la madre de la víctima directa se reconozca por perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro la suma de \$104.182.491 M/Cte.

Finalmente piden que la condena reconozca intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El joven YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO prestó su servicio militar en el Ejército Nacional como soldado regular en el Batallón Especial Energético Vial No. 19.

2.2.- El 2 de octubre de 2014, el SLR YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO presentó malestar estomacal y síntomas de diarrea, por lo que fue enviado a que recibiera atención del enfermero del puesto de mando de la unidad táctica, quien le suministró medicamentos y le controló el dolor. Al día siguiente, nuevamente es atendido con medicamentos y por no presentar mejoría fue llevado al hospital SOR TERESA ADELE ESE del municipio de Puerto Rico – Caquetá, donde ingresa por urgencias y posteriormente queda hospitalizado.

2.3.- El 4 de octubre de 2014, el soldado sale remitido hacia la Clínica Medilaser, y queda bajo la vigilancia del Cabo Tercero Gutiérrez. Luego, el día 9 de ese mes y año, fue remitido al Hospital Militar Central, siendo recibido por el Sargento Segundo Marín López, quien al día siguiente reporta que se le ordena una biopsia y que los resultados serían entregados en las horas de la noche; sin embargo, a eso de las 17:30 horas reporta el fallecimiento del conscripto.

2.4.- Considera la parte demandante que la muerte del soldado YEISON ANDRES ELAGO VELASCO se produjo mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que por ello debe ser indemnizada.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 29, 90 y 365 de la Constitución Política; la Ley 1437 de 2011; los artículos 1613 a 1617 del Código Civil; el artículo 106 del Código Penal y la Ley 1285 de 2009.

Así mismo, invocó la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo relativo al régimen objetivo de responsabilidad aplicable a los casos en que los conscriptos sufren lesiones en la prestación del servicio militar obligatorio, destacándose la sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del proceso con radicado interno 16205, con ponencia de la Consejera Dra. María Elena Giraldo Gómez.

### **II.- CONTESTACIÓN**

Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que no se avizoran los elementos mínimos para establecer la responsabilidad del Estado conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Como excepción de fondo, propuso la que denominó “*INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO*”, fundada en que en el *sub lite* no se logra probar con suficiencia que existió un daño que sea antijurídico y que por lo mismo sea atribuible a la entidad demandada, pues adujo que no entendía cómo la parte actora pretende edificar una responsabilidad derivada de la muerte causada por una enfermedad adquirida y que no tiene relación directa con el servicio militar.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, la cual fue inadmitida con auto de 16 de febrero de 2016. Luego de que fuera subsanada, con providencia del 5 de abril de 2016<sup>3</sup>, se admitió la demanda de reparación directa presentada por ENUAR HOMERO PORRAS ECHAVARRÍA, MARTHA MILENA CHEPE CHATE y YINEDI ELAGO VELASCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y se rechazó respecto YOLANDA ELAGO VELASCO, se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> Folio 34 del Cp.

<sup>2</sup> Folio 73 del Cp.

<sup>3</sup> Folio 47 del Cp.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada. Con memorial del 24 de febrero de 2017, la parte actora reformó la demanda en el sentido de incluir nuevamente en el grupo demandante a la señora YOLANDA ELAGO VELASCO quien ya contaba con la mayoría de edad, solicitud que fue resuelta en audiencia inicial del 17 de mayo de 2018<sup>4</sup>, en el sentido de rechazarla, pues se consideró que había operado la caducidad del medio de control respecto de ella, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte actora.

En providencia del 5 de julio de 2018<sup>5</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó la anterior decisión. Por ello, con auto del 21 de septiembre de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la reforma de la demanda, la cual no fue contestada por la entidad demandada.

La audiencia inicial continuó el 16 de julio de 2019<sup>6</sup>, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes a que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes así como unas de oficio.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 11 de febrero<sup>7</sup> y el 17 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, en las que se incorporaron al expediente las pruebas documentales recaudadas. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. El mismo término se le otorgó al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

El apoderado de la entidad demandada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó se negaran las pretensiones de la demanda. Hizo hincapié en que la parte demandante no demostró el daño antijurídico que se alega en la demanda, pues no logró probar que la enfermedad que terminó con la vida del soldado tuviera su origen en la prestación del servicio militar obligatorio, es decir una enfermedad profesional, siendo más bien una enfermedad de tipo común.

Aseveró que, conforme a las pruebas, se puede concluir que al señor Elago Velasco se le brindó el servicio de salud de forma oportuna, siendo trasladado prontamente a los centros asistenciales para su tratamiento, pero por su enfermedad no pudo ser curado, aunado a que la muerte del soldado fue calificada como en simple actividad, lo que a su juicio quiere decir que la causa del deceso no se produjo en desarrollo de la misión encomendada por la prestación del servicio militar obligatorio. Por tanto, solicitó se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda pues consideró que en este asunto no se logran acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

---

<sup>4</sup> Folio 95 del Cp.

<sup>5</sup> Folio 101 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 112 del Cp.

<sup>7</sup> Folio 254 del Cp.

<sup>8</sup> Folio 260 del Cp.

## **4.2. Parte demandante**

La apoderada judicial de los demandantes aseveró que se logró probar que la muerte del SRL Elago Velsaco ocurrió mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, y que su enfermedad fue tardíamente tratada puesto que, si bien sus síntomas iniciaron el 30 de septiembre de 2014, solo hasta 3 días después fue atendido intrahospitalariamente con el fin de establecer un diagnóstico.

Aseguró que este asunto debe resolverse por el régimen de responsabilidad objetivo, puesto que se trata de un joven que mientras prestaba el servicio militar fue infectado por una bacteria mortal que le cobró la vida, de tal manera que se le impuso al ciudadano una condición que de otra forma nunca hubiera tenido que soportar.

De igual manera, adujo que la falla en el servicio también podría ser causal de imputación de responsabilidad a la demandada, dado que desde que la víctima presentó síntomas, solo fue tratado con medicamentos y control del dolor, pero fue hasta 3 días después que fue llevado a una institución hospitalaria para descubrir el origen de sus dolencias, siendo ésta inoportuna.

Por lo mismo, aseveró que existe nexo de causalidad entre la vinculación del joven ELAGO VALENCIA al servicio militar obligatorio y su fallecimiento, pues fue en las instalaciones militares donde adquirió la bacteria que terminó con su vida y que solo es transmisible por la ingesta de alimentos, proporcionados en este caso por la misma Institución demandada. Por ello, concluyó que hay un innegable nexo de causalidad frente a la inoportuna disposición del paciente para recibir atención médica especializada, tiempo valioso que seguramente hubiera cambiado el resultado fatal por el que se reclama.

## **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema Jurídico**

Al Juzgado le corresponde establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO, en hechos ocurridos entre el 2 y el 10 de octubre de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

### **3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio**

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*”

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, cuyo artículo 10 precisa que “*todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller*”.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como infante de marina regular (de 18 a 24 meses), infante de marina regular (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

“La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales” o para “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”; y de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

“La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de

la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*<sup>9</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>10</sup>:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia

---

<sup>9</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>11</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.<sup>12</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

<sup>11</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que, por regla general, es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados conscriptos equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

#### **4.- Asunto de fondo**

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión al fallecimiento del señor YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO, hecho que se produjo mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

En criterio de la parte actora, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios derivados de la muerte de YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO, comoquiera que su deceso ocurrió durante el periodo de prestación del servicio militar obligatorio, por dos razones fundamentales: i) Porque dicha persona perdió la vida durante la prestación del servicio militar obligatorio, motivo por el cual pide se aplique el régimen objetivo de responsabilidad; y (ii) porque la pérdida de esa vida se dio en virtud a que la atención médica que se le brindó no fue oportuna, lo que facilitó que muriera a causa de una bacteria adquirida durante la prestación de ese servicio, lo que debe manejarse bajo el régimen de falla probada del servicio.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso, se destacan las siguientes:

.- Para acreditar la calidad militar del señor YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO, se aportó constancia del 10 de marzo de 2015, con la que el Suboficial de Recursos Humanos del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 “General Julián Trujillo Largacha”, hizo constar que el señor Elago Velasco prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular perteneciente al 4º contingente de 2014 de ese Batallón, desde el 3 de abril hasta el 9 de octubre de 2014, retirado de la Fuerza por la causal de muerte simplemente en actividad, determinada en la OAP No. 1069 de 2015<sup>13</sup>.

.- Informativo Administrativo por Muerte No. 022/2014<sup>14</sup> de 10 de noviembre de 2014, suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial

---

<sup>13</sup> Folio 15 del Cuaderno 1.

<sup>14</sup> Folio 14 del Cuaderno 1.

No. 19, en el cual narra y califica la muerte del soldado regular YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO, de la siguiente manera:

“(…) El día dos (2) de octubre del presente año el soldado se acerca aduciendo malestar de estómago y síntomas de diarrea, es enviado para que reciba atención por parte del Soldado Profesional RENDÓN GAVIRIA JUAN CARLOS enfermero del puesto de mando de la unidad táctica; de acuerdo a lo informado se suministra medicamentos y se le controla el dolor, el día siguiente (tres (03) de octubre) nuevamente es atendido con medicamentos y en el transcurso del día al no obtener resultados de mejorías es llevado al hospital ESE SOR TERESA ADELE del municipio de Puerto Rico – Caquetá, donde ingresa por urgencias y posteriormente queda hospitalizado y en observación para determinar la causa del dolor indicado por el soldado.

El día sábado cuatro (04) de octubre 19:30 horas el soldado sale remitido hacia la clínica medilaser en la ciudad de Florencia – Caquetá, allí se hacen las coordinaciones para que el Cabo Tercero Gutiérrez Calderón José lo recepcione y esté al tanto de cada una de las situaciones y necesidades que se puedan presentar con el soldado. A partir de este momento se reciben reportes por parte del suboficial donde indica que no se ha determinado exactamente la situación médica pero que el soldado muestra estabilidad el jueves nueve (09) Octubre debe remitirse a la ciudad de Bogotá al Hospital Militar Central. Allí es recepcionado por el Sargento Segundo Marín López Reynel enlace de la Unidad Táctica quien el día 10 reporta que se le ordena biopsia y que los resultados serían entregados en horas de la noche; en las horas de la tarde reporta el fallecimiento del SLR **ELAGO VALESCO YEISON ANDRÉS** aproximadamente a las 17:30 horas en las instalaciones del Hospital Militar Central.

**IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al decreto número 2728 de 1968, Artículo 08, el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, conceptúa que la muerte del Soldado Regular ELAGO VALESCO YEISON ANDRÉS identificado con CC No. 1.107.092.008 fue “Muerte simplemente en actividad”.”

De las Historias clínicas aportadas al expediente se puede establecer lo siguiente:

.- Historia clínica elaborada en la Clínica Medilaser S.A., en la que consta que el 4 de octubre de 2014, a las 11:52 p.m., ingresa el soldado al servicio de urgencias y es atendido al día siguiente a las 12:06 a.m., y se anota “Paciente de 18 años con cuadro de 4 días de evolución de dolor abdominal en hemiabdomen superior de intensidad moderada a severa asociado a múltiples episodios eméticos, también con deposiciones líquidas con moco para lo cual inician manejo hospitalario, trae reporte de paraclínicos del 03-10-2014 (...)”<sup>15</sup>.

.- Anotación del mismo día a las 9:29 a.m., que refiere que el paciente cursa 5 días de dolor abdominal tipo cólico, fiebre intermitente, deposiciones diarreicas abundantes con moco, asociada a ETS emesis de contenido alimentario sin otra sintomatología<sup>16</sup>.

.- A las 10:27 a.m., es atendido por el servicio de medicina interna quien diagnostica disentería, quien anota que el paciente se encuentra con mejoría clínica con disminución del dolor abdominal y de las deposiciones clínicas. En cuanto al plan de manejo, se anotó que cursaba con proceso infeccioso a nivel gastrointestinal con gasto fecal en disminución, buen control del dolor

<sup>15</sup> Folio 204 del Cuaderno 2.

<sup>16</sup> Folio 208 del Cuaderno 2.

abdominal, hidratado, con buena evolución clínica por lo que se ordena hospitalización, dieta astringente y manejo con antibiótico<sup>17</sup>.

.- Entre los días 6 y 7 de octubre de 2014, se anota por medicina interna que el paciente refiere disminución de las deposiciones líquidas y del dolor abdominal, con estabilidad hemodinámica, ecografía de abdomen total normal, sin embargo continúa con emesis de contenido alimentario que no mejora con el manejo<sup>18</sup>.

.- El 9 de octubre de 2014, se anotó por medicina interna que a las 4:28 a.m. el paciente se encontraba en regulares condiciones generales con deterioro del patrón respiratorio, con requerimiento de alto flujo de oxígeno, hemograma que reporta leucocitosis severa en aumento, se tomó TAC de tórax que mostró broncograma aéreo, paciente con sepsis de origen pulmonar y se ordena remitirlo inmediatamente a la UCI<sup>19</sup>. Así mismo, se anotó como diagnósticos (i) disentería resuelta, (ii) tinea versicolor y (iii) sepsis de origen pulmonar.

.- El mismo día, a eso de las 6:34 a.m., se anotó por el Intensivista de la UCI Adultos *“Paciente Militar activo, Remitido de Puerto Rico Caquetá el día 05/10/2014. Con cuadro clínico que inició el 30/09/2014 caracterizado por dolor abdominal tipo cólico acompañado de evacuaciones líquidas (...) ingresa en esta institución el día 05/10/2014 en manejo por medicina interna, con mejoría de cuadro enteral, Desde el día 08/10/2014 Presenta tos húmeda progresiva y en la madrugada de hoy dificultad para respirar con hipoxemia hasta de 79% que responde a oxígeno suplementario. Se realiza RXS de tórax donde se evidencian infiltrados algodonosos a predominio bibasal, TAC de tórax con neumonía a focos múltiples”*<sup>20</sup>.

Por ello, se anota como diagnóstico (i) sepsis grave punto de partida respiratorio, (ii) neumonía grave, (iii) insuficiencia respiratoria aguda, y (iv) gastroenteritis resuelta. Sin familiares para explicar condición clínica y se indica remisión urgente al IV nivel de atención en avión ambulancia para valoración y manejo por infectología<sup>21</sup>.

.- El 9 de octubre de 2014, el paciente fue recibido en el Hospital Militar Central hacia las 7:56 p.m., *“EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON TRANSTORNO DEL PATRON RESPIRATORIO, CON REQUERIMIENTOS DE SOPORTE VASOPRESOR Y VENTILATORIO CON ALTOS FLUJOS”*, siendo remitido a la UCI Adultos para continuar con soporte ventilatorio mecánico invasivo y vasopresor múltiple. Como diagnóstico, se anotó falla ventilatoria, choque y SDRA secundario a *“NEUMONIA? SEPSIS ABDOMINAL?”*<sup>22</sup>

.- El 10 de octubre de 2014, a las 10:35 a.m., se anotó que el paciente cursaba cuadro hemático con leucocitosis, con sospecha de leucemia aguda por lo que se decide tomar citometría de flujos de sangre periférica y frotis y se solicitan paraclínicos como urgencia vital<sup>23</sup>.

En el análisis, se anotó que el paciente cursa cuadro muy bizarro con pobre información al no haber familiares, que la placa de tórax refleja más un proceso de síndrome de dificultad respiratoria aguda que una neumonía multilobar, y se dijo que *“EN VISTA DE QUE HAY UN DIAGNÓSTICO MUY PROBABLE DE UNA LEUCEMIA MIELOIDE ASOCIADO A UN SDRA, LA POSIBILIDAD INFECCIOSA*

<sup>17</sup> Folio 208 reverso del Cuaderno 2.

<sup>18</sup> Folio 209 del Cuaderno 2.

<sup>19</sup> Folio 210 del Cuaderno 2.

<sup>20</sup> Folio 210 reverso del Cuaderno 2.

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> Folio 129 y reverso del Cuaderno 1.

<sup>23</sup> Folio 130 reverso del Cuaderno 1.

ES SUMAMENTE ALTA Y MAS PROBABLEMENTE DE ORIGEN EXTRAPULMONAR EN ESTE CASO ABDOMINAL. (...) EN EL MOMENTO EL ABDOMEN ES TOTALMENTE INVAROLABLE POR LO QUE SE DECIDE HACER UN MANEJO EMPÍRICO PARA SALMONELLOSIS PUES POR SU SITIO DE ORIGEN, EPIDEMIOLOGÍA DE LA ZONA Y CARACTERISTICAS DEL CUADRO INCIAL BIEN PODRÍA CORRESPONDER A UNA INFECCIÓN INTESTINAL”<sup>24</sup>.

- A las 02:22 p.m., la Dra. Claudia Patricia Niño Cepeda informa el resultado de la citometría de flujos de sangre periférica y frotis con inmunofenotipo compatible con leucemia monocitica M5, y que por el momento y el estado del paciente, no es candidato para radioterapia intensiva.<sup>25</sup>

- Finalmente, a las 4:25 p.m., se anotó lo siguiente:

“PACIENTE QUE PERSISTE CON MUY MALA EVOLUCIÓN EN ESTADO CRÍTICO, CON DETERIORO DE SU ESTADO CARDIOPULMONAR CON TENDENCIA A LA HIPOTENSIÓN Y DESATURACIÓN, SE INICIA SOPORTE VASOPRESOR, REQUIERE SOPORTE MÚLTIPLE CON NORAEPINEFRINA, VASOPRESINA Y ADRENALINA A ALTAS DOSIS, SE COLOCA EN POSICIÓN DE PRONO, CON ALTOS VOLÚMENES PARA MANTENER LOS ALTOS REQUERIMIENTOS VENTILATORIOS, ES VALORADO POR INFECTO QUIEN INICIA MANEJO CON MEROPENEM Y TRIMETROPIN SULFA, SE SUSPENDE PIPERACILINA TAZOBACTAM Y VANCOMICINA. SU EVOLUCIÓN ES TÓRPIDA DURANTE FINALES DE LA MAÑANA Y PRINCIPIOS DE LA TARDE DONDE SE TOMAN TODAS LAS MEDIDAS DE SOPORTE CON EL PACIENTE, SIN TENER RESPUESTA SATISFACTORIA. A LAS 14:45 HORAS PACIENTE SE TORNA HIPOTENSO A PESAR DE ESTAR MULTISOPORTADO Y BRAQUICARDICO, ENTRA EN PARO, SE REANIMA DURANTE 5 MINUTOS SALE DEL PARO, POSTERIORMENTE A LOS 10 MIN ENTRA DE NUEVO EN PARO SE INICIA DE NUEVO REANIMACIÓN SALE DE PARO A LOS 2 MINUTOS, EN AMBOS EPISODIOS SE UTILIZA MEDIDAS DE REANIMACIÓN AVANZADA, PACIENTE PERSISTE INESTABLE HEMODINÁMICAMENTE CON TENDENCIA A LA BRADICARDIA, ENTRA EN UN TERCER PARO, DONDE SE REANIMA DE NUEVO CON MEDIDAS AVANZADAS, NO RESPONDE A LAS MEDIDAS Y NO SALE DE RITMO DE PARO DECLARANDO SU MUERTE A LAS 15:24. PACIENTE SIN CAUSA CLARA DE MUERTE, SIN ETIOLOGÍA ESTABLECIDA DE SU CUADRO CLÍNICO POR LO QUE SE SOLICITA REALIZAR NECROPSIA CLÍNICA PARA ESTUDIO Y DETERMINAR POSIBLE ETIOLOGÍA DEL CUADRO CLÍNICO.”<sup>26</sup>

- Como justificación de la muerte se anotó en la historia clínica como diagnostico principal el de Leucemia Mieloide Aguda, otras septicemias especificadas y choque no especificado<sup>27</sup>.

- A folio 231 del expediente, obra concepto médico suscrito por el Subdirector Médico del Hospital Militar Central, quien luego de estudiar la historia clínica del señor YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO, concluyó lo siguiente:

“En la autopsia se evidenció pulmones con salida de líquido espumoso del parénquima, derrame pericárdico, ateromatosis coronaria y arterioesclerosis de la aorta con grandes placas ulceradas múltiples áreas hemorrágicas en el parénquima renal. Al examen microscópico de los ganglios linfáticos, riñones, pulmones, miocardio y grasa pericárdica, brazo y cerebro con infiltración de células de leucemia mielomonocitica aguda.

<sup>24</sup> *Ibíd*em

<sup>25</sup> Folio 131 del Cuaderno 1.

<sup>26</sup> Folio 131 del Cuaderno 1.

<sup>27</sup> Folio 129 reverso del Cuaderno 1.

La conclusión de la autopsia fue neuropatía por lisis de células leucémicas, con infiltración de dicha enfermedad a múltiples órganos descritos y bacteremia por salmonella evidenciada en cultivos.

**CONCLUSIÓN:** Se trata de un paciente que ingresó al Hospital Militar Central críticamente enfermo, con compromiso infiltración de varios órganos vitales por LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA e infección secundaria por SALMONELLA quien a pesar de todos los esfuerzos terapéuticos falleció en falla multiorgánica múltiple y SHOCK SÉPTICO DE ORIGEN PULMONAR en menos de 24 horas después de su ingreso.”<sup>28</sup>

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el 30 de septiembre de 2014, el soldado regular YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO presentó síntomas de dolor abdominal asociados a cólicos y deposición líquida, que fue tratada en diferentes instancias. En primer lugar, por el enfermero del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, quien le suministró medicación y control del dolor. Luego, ante la ausencia de mejoría fue remitido a la ESE SOR TERESA ADELE del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, donde decidieron remitirlo a la Clínica Medilaser en la ciudad de Florencia el 4 de octubre de 2014.

El joven Elago Velasco estuvo hospitalizado en la Clínica Medilaser entre el 4 y el 9 de octubre de 2014, por presentar cuadro clínico de dolor abdominal y deposiciones líquidas amarilla y verdes, con paraclínicos que reflejaban leucocitosis, con mejoría del cuadro enteral. Sin embargo, desde el día 8 de ese mes y año presentó dificultad respiratoria y, después de efectuar un TAC de tórax, se le diagnosticó neumonía con focos múltiples, siendo remitido a IV nivel de atención al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá, por riesgo de falla ventilatoria y con el fin de ser manejado por infectología, ingresando a esa institución ese mismo día.

Una vez ingresado en el Hospital Militar Central, en malas condiciones generales, fue llevado a la UCI, donde fue valorado por varias especialidades que determinaron que cursaba un síndrome de dificultad respiratoria de adulto que fue tratado con antibioterapia de amplio espectro, con sospecha de salmonelosis vs estafilococemia, así como de leucemia aguda, ésta última que a la postre fue comprobada.

Pese a los esfuerzos terapéuticos para tratar los diagnósticos que presentó, su evolución tórpida con altos requerimientos de soporte ventilatorios y marcado deterioro respiratorio, se produjo el fallecimiento del paciente, quien presentó varios paros cardiorrespiratorios y posterior bradicardia.

Finalmente, ante la incertidumbre de su etiología y causa de la muerte, se practicó autopsia clínica que evidenció que varios órganos, como los ganglios linfáticos, riñones, pulmones, miocardio y grasa pericárdica, bazo y cerebro, se encontraban afectados por infiltración de células de leucemia mielomonocítica aguda, por lo que se determinó como causa de la muerte infiltración de órganos vitales por leucemia mieloide aguda e infección secundaria por salmonella, que a pesar del tratamiento brindado causó shock séptico de origen pulmonar, que produjo falla multiorgánica en la humanidad del joven Elago Velasco.

Ante este panorama, y en vista de que la autopsia practicada al cuerpo del señor Elago Velasco determinó que cursaba con leucemia mieloide aguda, que le generó afectación a diferentes órganos, se tiene que su deceso se debió a una

---

<sup>28</sup> Folios 231 y 232 del Cuaderno 2.

enfermedad grave, de tipo común, que tenía en su humanidad y no a un daño que pudiera derivarse del cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Es decir, si bien es cierto que a su vez cursó de forma secundaria infección por salmonella, el material probatorio que rodea este asunto indica que el desenlace fatal que se demanda no tuvo su origen en esa infección, sino en el cáncer de sangre que se encontraba oculto en la humanidad del soldado regular. Por ello, es dable afirmar que como la leucemia mieloide aguda finalmente le deterioro múltiples órganos, su cuerpo se encontraba debilitado y por ello no pudo soportar la infección gastrointestinal secundaria que cursaba, la cual fue debidamente tratada por las diferentes instituciones prestadoras del servicio de salud a las que acudió y que finalmente pudo ser resuelta.

Al contrario de lo manifestado en los alegatos de conclusión de la parte demandante, el hecho de que se haya controlado la disentería que lo aquejó, por parte del enfermero del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, por el lapso aproximado de 3 días, no tiene la entidad suficiente para afirmar sin dubitación que fue la causa eficiente del daño, o lo que es lo mismo, que fuera la razón que desencadenó el desenlace fatal que se demanda, pues no resulta congruente afirmar que un cólico estomacal asociado a deposiciones líquidas, que a juicio de los demandantes fue mal tratado, pudiera desencadenar un diagnóstico de leucemia mieloide aguda, que finalmente le cobró la vida.

Pese a que la parte demandante edifique sus pretensiones invocando la responsabilidad objetiva de la Administración que impera usualmente en estos casos, bajo la teoría del depósito, dirá el Despacho que en este preciso asunto no es aplicable, toda vez que las pruebas indican que el fallecimiento del soldado regular acaeció principalmente porque en su humanidad cursaba una enfermedad general grave, que se encontraba oculta, razón por la cual no puede ser imputada a la entidad accionada sólo por el hecho de que el familiar de los demandantes estuviera prestando el servicio militar obligatorio, pues ningún medio de prueba regular y oportunamente recabado permite inferir que la leucemia mieloide aguda se desarrolló como resultado de la vida castrense.

Tampoco se encuentra probada una falla en el servicio por falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud, tal como se dijo en los alegatos finales de la parte actora, pues las pruebas son indicativas de que al soldado regular Elago Velasco le fue brindado el servicio médico necesario para tratar los síntomas que lo aquejaban y fue trasladado a diferentes centros hospitalarios con ese mismo fin, instituciones donde fue tratado e incluso superado el problema estomacal que lo aquejó.

Otra cosa es que por el cuadro clínico tan bizarro que presentó, su diagnóstico evolucionara a problemas respiratorios críticos, pues se indicó que cursaba una neumonía grave y que por ello fue remitido a un nivel superior de atención, donde a pesar de ser tratado finalmente se descubrió que tenía afectación multiorgánica por células de leucemia mielomonocítica aguda, patología que desencadenó su deceso.

Por lo anterior, es dable concluir que en este asunto no se logró demostrar que la muerte del señor Elago Velasco fuera consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio o que fuera por deficiencias en la prestación de los servicios de salud. Por el contrario, dicha muerte se produjo por evento externo, ajeno a la entidad demandada y que resultó médicamente insuperable, como fue la leucemia mieloide aguda que, si bien cursó en forma paralela con una infección gastrointestinal, esta última no puede considerarse como la causa eficiente del deceso.

Así las cosas, comoquiera que en el *sub lite* no se acreditó que el daño antijurídico que se alega, esto es el fallecimiento del soldado regular YEISON ANDRÉS ELAGO VELASCO, sea imputable a la entidad demandada, puesto que no fue el resultado de la prestación del servicio militar obligatorio ni de los servicios médicos que oportunamente recibió, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que su demanda no puede calificarse como un ejercicio abusivo del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por **ENUAR HOMERO PORRAS ECHAVARRÍA, MARTHA MILENA CHEPE CHATE, YINEDI ELAGO VELASCO y YOLAIDA ELAGO VELASCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:pilarsepulveda94@gmail.com">pilarsepulveda94@gmail.com</a> <a href="mailto:jolumar2@hotmail.com">jolumar2@hotmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co">diogenes.pulido@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f94f93c0742b4434038cb6ac47d7eb2808a7d17590c6dfe1311efc5ca3a7855**  
Documento generado en 21/07/2021 11:26:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>